

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
SALA PLENA**

**MAGISTRADO PONENTE: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS**

Tunja, 03 SEP 2019

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: BLANCA ALCIRA ACEVEDO ALBARRACÍN**

**DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**RADICACIÓN: 157593333002201800253-01**

**I. ASUNTO A RESOLVER:**

Ingresa el expediente de la referencia para calificar el impedimento invocado por el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso (fl. 115), para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por la señora **BLANCA ALCIRA ACEVEDO ALBARRACÍN** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, cuyas pretensiones se dirigen a que se declare la nulidad del acto administrativo SGA-30860-20570-0296 del 19 de octubre de 2017, mediante el cual se negó a la demandante el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial como factor salarial y se declare la nulidad de la Resolución No. 2-0396 del 12 de febrero de 2018, por medio del cual se resolvió confirmar en todas sus partes, la decisión contenida en el acto administrativo antes mencionado.

A título de restablecimiento del derecho solicitó, ordenar la inaplicación por inconstitucional de la expresión "*constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de seguridad social en salud*" contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013

modificado por el artículo 1º del Decreto 022 de 2014; se ordene a la demandada tener como factor salarial para todos los efectos legales la bonificación judicial; se ordene la reliquidación y pago a la demandante de todas sus prestaciones sociales y demás emolumentos devengados incluyendo la bonificación judicial como factor salarial a partir del 01 de enero de 2013 y hasta la fecha, entre otras ordenaciones (2-3).

**1.2.- Impedimento presentado por el Titular del Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sogamoso.**

Mediante providencia del 29 de julio de 2019, el Juez Segundo Administrativo Oral de Sogamoso se declaró impedido para conocer del asunto de la referencia, por la causal prevista en el artículo 141 numeral 1º del CGP, relativa a *"Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso"*.

Manifiesta que se declara impedido en razón a que la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 se le paga desde el ingreso a la carrera judicial el 01 de febrero de 2016 pero no le es reconocida como factor salarial para liquidar todas sus prestaciones sociales, razón por la cual, en fecha 31 de enero de 2019 radicó ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el reconocimiento, reclamación administrativa para que se reconozca la naturaleza de salario de la bonificación judicial y se le liquiden y paguen las diferencias que resulten, estando a la espera de la respuesta por parte de la entidad, y de considerarlo necesario, acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar la nulidad del correspondiente acto y el consecuente restablecimiento del derecho.

De igual manera, sostuvo que no había manifestado con anterioridad el impedimento debido a la posición asumida por esta Corporación que

declaraba infundados los impedimentos formulado en procesos de contornos similares en consideración a que la reclamación del derecho tiene fuente normativa distinta, no obstante se han venido aceptando impedimentos en asuntos relacionados con la bonificación judicial de la Fiscalía General de la Nación, por tanto, dando aplicación al art. 131 del C.P.A.C.A. fue remitido a esta Corporación, para lo pertinente.

## **II. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Acorde con lo anterior, corresponde a la Sala Plena de esta Corporación resolver lo que en derecho corresponda respecto del impedimento formulado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso, de conformidad con la competencia y el procedimiento previstos en el artículo 131 del C.P.A.C.A., a saber, *“decidir si el impedimento es fundado, caso en el cual se designará el Juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo continúe el trámite del proceso.”*

### **a. Generalidades de los impedimentos – Causal de interés directo.**

La figura procesal del impedimento constituye un mecanismo orientado a garantizar *i.* el principio de imparcialidad judicial, pero también a *ii.* Evitar que las partes elijan según su capricho el Juez de la causa. Al respecto, es importante precisar que el ordenamiento jurídico define quienes son los Jueces naturales para conocer y decidir las controversias jurídicas.

En principio, el Juez es determinado previamente en la ley como competente para conocer y resolver de un litigio se ha de imponer como aquél tercero neutral puesto por el Estado para la resolución pacífica de las controversias, no pudiendo las partes escoger a su arbitrio el funcionario competente ni tampoco el Juez apartarse sin fundamento alguno del deber constitucional de asumir el conocimiento de la causa.

Es por lo anterior que se ha tenido como elemento central de la figura del impedimento y/o de la recusación, la interpretación restrictiva de su alcance y la taxatividad de las causales, bajo el entendido que quien decida apartarse de una determinada controversia debe explicar, justificar y comprobar la situación fáctica frente a la causal alegada.

Al declarar la existencia de la figura del impedimento, el Juez mediante providencia, debe motivar claramente las razones que respaldan la causal indicada. Con ello se busca que los funcionarios no se inhiban de cumplir sus obligaciones mediando como excusa una de las circunstancias que trae la norma, pues esto conllevaría una serie de arbitrariedades marcadas por la inhibición del Juez.

En el asunto sub examine, el impedimento formulado tiene como causal la prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., la cual prevé:

*"Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso". (Subraya el Despacho).*

La causal primera de impedimento es conocida ampliamente por su subjetividad.

La doctrina procesal tradicional ha considerado que la prosperidad de esta causal depende o requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: el interés debe ser *actual* y *directo*.

*"**Es directo** cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y **es actual**, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del Juez."<sup>1</sup>(negrilla y subraya fuera del texto)*

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena Auto 080A del 1º de junio de 2004. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

En este sentido, para que se configure un interés directo de tipo económico sobre un asunto debe existir una ventaja patrimonial que se genere a partir de las resultas del proceso. Por su parte, cuando se habla de un interés de tipo moral, se debe demostrar una afectación al fuero interno, es decir, a la capacidad subjetiva de fallar.

Así mismo, al referirse a un interés actual se está debatiendo pretensiones que generarían un resultado concomitante favorable o desfavorable al Juez, pues, puede crear un beneficio a favor de este con las resultas del proceso.

A partir de estos conceptos, la Sala entrará a analizar si se configura la causal de impedimento alegada por el A quo teniendo en cuenta la importancia de analizar las características de esta figura, es decir, que se compruebe la existencia de un interés directo y actual que permita la prosperidad del impedimento.

#### **b. Del estudio del caso concreto**

En el *sub examine*, el funcionario judicial se declaró impedido, aduciendo que incurre en la causal contenida en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., esto es, interés directo o indirecto en las resultas del proceso, puesto que presentó reclamación administrativa que se encuentra en trámite, en el cual persigue similares pretensiones a la del caso en estudio.

Revisado el expediente, se observa que, en efecto, radicó ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en fecha 31 de enero de 2019, petición reclamando el reconocimiento, liquidación y pago efectivo de sus prestaciones sociales incluyendo la bonificación judicial desde el 01 de febrero de 2016, estando a la espera de la respuesta por parte de la entidad, y menciona que de considerarlo necesario, acudiría a la

jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar la nulidad del correspondiente acto y el consecuente restablecimiento del derecho.

De lo anterior, puede la Sala señalar que en el caso se encuentra acreditado el interés actual en el resultado del proceso, que le asiste al señor Juez Segundo Administrativo Oral de Sogamoso, puesto que demostró que efectivamente presentó una petición ante la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en el que controvierte la misma cuestión jurídica del proceso de la referencia, el cual cursa en esta Corporación.

Por lo anterior, se aceptará el impedimento presentado por el Juez Segundo Administrativo Oral de Sogamoso, por cuanto se acreditó que se encuentra incurso en la causal 1º del artículo 141 del CGP, circunstancia que la releva del conocimiento del medio de control de la referencia.

En suma, y atendiendo a que se aceptó el impedimento del funcionario judicial solicitante por las razones expuestas, se le apartará del conocimiento del proceso, y atendiendo a que la misma causal afecta a todos los jueces del circuito, se dispondrá designar Juez Ad Hoc, para que conozca el asunto de la referencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el impedimento propuesto por el Juez Segundo Administrativo Oral de Sogamoso y que afecta a todos los jueces del circuito judicial de Sogamoso, por las razones expuestas en ésta providencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría de la Corporación, realícese la designación de conjuez para que asuma el conocimiento de las presentes diligencias en primera instancia.

**TERCERO.-** Una vez posesionado el Funcionario Ad Hoc, regrese el proceso al juzgado de origen a fin de que realice las gestiones administrativas pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**  
Magistrado



**CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ**  
Magistrada



**OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**  
Magistrado



**LUIS ERNESTO ARCINIÉGAS TRIANA**  
Magistrado



**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado



**JOSE ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**  
Magistrado

HOJA DE FIRMAS  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BLANCA ALCIRA ACEVEDO ALBARRACÍN  
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICACIÓN: 157593333002201800253-01

INSTRUMENTO PÚBLICO  
DE NOTARÍA  
NOTARÍA POR ESTADO  
No. 149 de 2019  
14 de SEP 2019  
EL SECRETARIO